



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

NUR	95 001 60 00 647 2018 00332 00
E. S.	002 2019 00465
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Jonnier Fabián Ceballes Montoya
C. C.	1.124.824.820
Penal impuesta	24 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Receptación
Juzgado fallador	Juzgado Penal del Circuito en Granada (Meta)
Oficio	Libertad condicional
Decisión	Concede libertad condicional

Cumple la pena en la vereda Barcelona villa Naranjito kilómetro 12 vía Puerto López en Villavicencio (Meta), móviles 316 559 73 38, 350 626 98 44 y 315 710 95 75.

Viernes cuatro de septiembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre libertad condicional en favor del señor **Jonnier Fabián Ceballes Montoya**, quien cumple la pena en el lugar de su residencia.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 10 de julio de 2018 **Jonnier Fabián Ceballes Montoya** fue condenado a 24 meses de prisión y multa de 3.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor de la conducta punible de receptación, pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito en Granada (Meta), en sentencia anticipada del 22 de enero de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificado y adicionado, en su orden, por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, y concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 22 de enero de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

Con ocasión de la prisión domiciliaria concedida suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2019¹.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad del 10 al 12 de julio de 2018 y desde el 22 de enero de 2019, estado en el que cumple 19 meses 25 días (595 días).

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena

No obran documentos para decidir sobre redención de pena.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que de la pena impuesta, 24 meses de prisión, ha cumplido:

DETENCIÓN FÍSICA	19 MESES	25 DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	00 MESES	00 DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	19 MESES	25 DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014², en los siguientes términos:

El juez, **previa valoración de la conducta punible³**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

¹ Folio 24, cuaderno original del proceso.

² Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

³ La expresión en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 257 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

Con la precisión de que **Jonnier Fabián Ceballes Montoya** ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta que, en este caso, corresponden a 14 meses 12 días, el despacho se ocupa de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado: receptación.

La sentencia informa que el señor **Jonnier Fabián** fue capturado porque tenía en su poder un celular hurtado en San José del Guaviare (Guaviare).

En preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, aprobado por el Juez Penal del Circuito en Granada (Meta), acepta los cargos imputados a cambio de tener su participación como cómplice para efectos de la pena, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal.

En el proceso de dosificación de la pena impuesta el juez establece el ámbito de movilidad para la conducta punible imputada, 48 a 144 meses de prisión, y de conformidad con lo acordado, disminuye la mitad al mínimo quedando en 24 meses y una sexta parte al máximo, e impone 24 meses de prisión.

Pertinente precisar que la conducta punible por la que fue condenado el señor **Ceballes Montoya** es objeto de un severo reproche social, de ahí su penalización, por cuanto atenta contra la eficaz y recta impartición de justicia, bien jurídico protegido por el legislador dada su trascendencia en el desarrollo de una comunidad.

No obstante, en esta oportunidad se decide sobre libertad anticipada al cumplimiento de la pena, libertad condicional, mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad supeditado al cumplimiento de obligaciones, a un período de prueba, y susceptible de revocación ante su incumplimiento injustificado.

En ella se traduce la confianza del Estado, a través de la judicatura, en su proceso de resocialización.

Pertinente registrar, además, que para esta conducta punible no existe prohibición legal para acceder a la libertad condicional.

En el cumplimiento de la sanción penal impuesta presenta un adecuado proceso de resocialización que permite inferir que se encuentra en condiciones de adaptarse nuevamente a la vida en comunidad y de no reincidir en conductas ilícitas que la pongan en peligro, inferencia que se soporta, además, en la carencia de antecedentes penales y en

el cumplimiento de las obligaciones que comporta la medida sustitutiva concedida en la sentencia.

Su conducta ha sido calificada como buena.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario en Arauca (Arauca), ha expedido resolución favorable para el trámite de la libertad condicional.

El arraigo familiar y social, entendido como la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, el cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades⁴, en el caso en examen se satisface en el entendido que le fue concedida la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002, mecanismo sustitutivo que comporta este presupuesto.

No obra sentencia de reparación integral.

Satisfechos los presupuestos señalados en la citada normativa, procede la libertad condicional solicitada, sentido en el que se decidirá.

Suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

El período de prueba se fija en cinco (5) meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 64 del citado Estatuto Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sería del caso imponer caución con la que garantice el cumplimiento de las obligaciones que comporta la libertad condicional concedida, de no ser porque la coyuntura sanitaria que afecta a la población mundial ha obligado al Gobierno Nacional y Departamental a adoptar medidas de contención contra la Covid-19, entre ellas, la restricción de la movilidad con la consecuente afectación económica para los hogares.

Por tanto, atendiendo esa circunstancia y en aras de no afectar el mínimo vital de su núcleo familiar ni su derecho a acceder al citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el despacho prescinde de la caución.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario en Arauca (Arauca), la que se hará efectiva de no ser requerido por otra autoridad judicial que así lo haya dispuesto.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De las comunicaciones

⁴ Sentencia de única instancia radicado 29581 del 25 de mayo de 2015.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Penal del Circuito en Granada (Meta).

4.2. De la orden de libertad

Incorpórese a esta actuación la constancia que antecede suscrita por oficial mayor de este despacho⁵.

En atención a lo informado en la constancia que se incorpora, suscrita la diligencia de compromiso con ocasión de la libertad condicional concedida en esta providencia, con los insertos del caso, líbrese despacho comisorio al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Arauca (Arauca), para librar la orden de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario en esa ciudad.

Infórmense los generales de ley del sentenciado y las autoridades judiciales, con número de radicación, que conocieron de este proceso. Solicítese su inmediato diligenciamiento y oportuna devolución.

4.3. Del envío del expediente

Librada la orden de libertad y ejecutoriado este proveído, envíese este proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - reparto - en Acacías (Meta).

4.4. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la libertad condicional al señor **Jonnier Fabián Ceballes Montoya**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

⁵ Folio 93, cuaderno original de ejecución de sentencia.

Firmado Por:

**ALBA YOLANDA FORERO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78185fe5fca30c2e59f8fe7443538b93502c7ca2b50ec694cddf17ae2406144d**
Documento generado en 04/09/2020 12:26:32 p.m.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)*

DILIGENCIA DE COMPROMISO 124

N. U. R. 95 001 60 00 647 2018 00332 00

Hoy, 4 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en providencia de la fecha, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, **Jonnier Fabián Ceballes Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.124.824.820, suscribe la presente diligencia, en la que se compromete a:

1. Informar todo cambio de residencia

Reside en la vereda Barcelona finca Villa Naranjitos en Villavicencio (Meta), móviles 316 559 73 38, 350 626 98 44 y 315 710 95 75.

Dirección completa, ciudad, departamento y teléfono.

2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo, en el evento de ser condenado a su pago.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se prescindió de caución. Se le hace saber que si durante el período de prueba, que corresponde a cinco (5) meses, cometiere un nuevo delito o violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional.

Alba Yolanda Forero González
Jueza

Jonnier Fabián Ceballes Montoya
Comprometido

Erika Yulieth Feliciano Cagua
Secretaria

Firmado Por:

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8355b692a643af146aaf2b126f9af034b5b86d9eb6d0b92e0ee7bbeee990c464

Documento generado en 04/09/2020 05:49:53 p.m.